



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de agosto de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2021-SPA-1243, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) que la ciudadana que habita en Ricardo Bell, número 10, colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, entre Rossini y Granados, ha ido afectando a los árboles que se encuentran frente a su domicilio, cubriendo con cemento el cajete de estos ejemplares, con la intención de secarlos en pie (dos) (...) aunado a ello mandó a desmochar uno de ellos argumentando que estorbaban al cableado aéreo (...)

Anexando a su escrito de denuncia 7 fotografías impresas en blanco y negro relacionadas con los hechos denunciados.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3383-2015 del 21 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-2021-SPA-1243. El acuerdo se notificó a la persona denunciante vía estrados el 28 de julio de 2015.

Mediante el oficio PAOT-05-300/210-1700-2015 de fecha 17 de julio de 2015, esta Subprocuraduría citó al propietario y/o habitante del domicilio ubicado en calle Ricardo Bell número 10, colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, para que auxiliara a esta autoridad y compareciera en las oficinas de esta Procuraduría. Al respecto, al momento de la emisión de la presente el propietario del domicilio antes mencionado no se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría.



En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3383-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, con fecha de 20 de julio de 2015, constando lo siguiente:

(...) al llegar al sitio se constató que, frente al inmueble motivo de denuncia donde se localizaron dos árboles de la especie (Liquidum lucidum), con 5 y 6 metros de altura, así como 19 y 16 centímetros de diámetro respectivamente, ambos se encontraron en buen estado fitosanitario y con poda topiaria, cabe agregar que los dos árboles tienen su cajete con cemento, por lo que se procedió a tocar al inmueble motivo de denuncia en donde se hizo entrega del citatorio PAOT-05-300/210-1700-2015 de fecha 17 de julio de 2015 (...)

Asimismo, a manera de seguimiento se llevó a cabo una reunión interinstitucional con la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc el día 29 de julio de 2015 en donde personal de esta Procuraduría solicitó en la siguiente mesa de trabajo el apoyo para el retiro de la plancha de cemento.

Derivado de lo anterior, de acuerdo al punto establecido en la reunión antes mencionada, el 27 de agosto de 2015, la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de esa demarcación territorial, informó que se retiraron 0.32 metros cuadrados de concreto para liberar los 2 cajetes, entregando fotografías que constatan los hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.



De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta entidad objeto de la presente investigación es la afectación de áreas verdes, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Afectación de áreas verdes

En el escrito de denuncia presentado se señala la afectación del área verde ubicada en calle Ricardo Bell, número 10, Colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la cual señala en su artículo 87, lo siguiente:

*(...) Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes II. Plazas jardinadas o arboladas;
III. Jardineras (...)*

Cabe señalar, que en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal se señala que:

(...) En caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...)

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que frente a la calle Ricardo Bell, número 10, Colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, existen dos árboles que cuentan con el cajete recubierto con cemento, por lo que mediante citatorio se solicitó la presencia de la propietaria de dicho inmueble en las oficinas de esta Procuraduría, sin embargo no se presentó ante esta autoridad.

Derivado de lo anterior, se llevó a cabo una reunión interinstitucional con la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc solicitando el retiro del cemento que se encuentra alrededor del área verde, por lo que se informó por parte de dichas autoridades removiéndose 0.32 metros cuadrados de concreto para liberar el cajete de los árboles motivo de denuncia, lo cual se observa en las fotografías que fueron entregadas por esa Unidad.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Esta Subprocuraduría constató la afectación de las áreas verdes localizadas en calle Ricardo Bell, número 10, Colonia Ex-Hipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, por la colocación de cemento en los cajetes de dos árboles.
2. La Jefatura de la Unidad Departamental de Parques y Jardines de la Delegación Cuauhtémoc, llevó a cabo el retiro de 0.32 metros cuadrados de concreto para liberar los 2 cajetes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc para su conocimiento.----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EAA/DH/A/ADG